

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 91 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 09 de octubre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.985

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2013-00391-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **JULIO CESAR BEDOYA OSORIO**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 78 a 83 del presente cuaderno, a través de la cual **confirmó la Sentencia** No.387 proferida por este juzgado el 26 de noviembre de 2013 (fls. 49 a 52).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.153

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/10/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 273 folios y cinco cuadernos de antecedentes administrativos con 1093 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 09 de octubre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



Auto sustanciación No.984

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-01003-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
DEMANDANTE: **RIBEIRO ANDRES BARCO RODRIGUEZ**
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

Cartago -Valle del Cauca, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 264 a 268 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ PARCIALMENTE** el auto proferido en audiencia inicial celebrada en este juzgado el 14 de noviembre de 2017 (fls. 252-253) y dispuso "**DECLARAR** probada la excepción previa de caducidad" de este medio de control "contra la Resolución No.212412013000012 del 09 de mayo de 2013, que profirió la liquidación oficial de revisión, y de la Resolución No.000012 de 2014, que resolvió el recurso de reconsideración"; como consecuencia declaró la terminación del proceso sobre dicha pretensión. Así mismo, **CONFIRMÓ** en lo demás la providencia recurrida.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.153

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/10/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 09 de octubre de 2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Auto interlocutorio No.744

| | |
|------------------|--|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2018-00228-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| DEMANDANTE | JOSE VICENTE GOMEZ PIEDRAHITA |
| DEMANDADO | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El señor José Vicente Gómez Piedrahita a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual pretende se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.1208 del 12 de junio de 2012** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio y la nulidad del **acto ficto configurado el 13 de octubre de 2017** frente a la petición presentada el 13 de julio de 2017 mediante el cual se le niega la reliquidación de dicha pensión, además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **19 de julio de 2011** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y la corrección, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o

quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|--|
| JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca |
| La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 153 |
| Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. |
| Cartago-Valle del Cauca, 10/10/2018 |
| CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria. |

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 09 de octubre de 2018

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.743

| | |
|------------------|--|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001- 2018-00222-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| DEMANDANTE | MARIA AMPARO GONZALEZ BOBADILLA |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La señora María Amparo González Bobadilla, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.01694 del 03 de junio de 2016** por medio de la cual se le se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **14 de junio de 2014** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la Resolución No.01694 del 03 de junio de 2016, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación al demandante, tuvo en consideración que esa prestación, además de estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo estaría por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por lo que se considera necesario que en la presente actuación se deba vincular a estas entidades, por tener interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, en acatamiento de jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado¹, que dispuso la aplicación en esta jurisdicción de las normas del Código General del Proceso (CGP) a partir del 1º de enero de 2014, tenemos que sobre los litisconsortes y otras partes, por remisión expresa del artículo 227 del Código de

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social Referencia: Recurso de Queja.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el artículo 61 del CGP indica:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Atendiendo lo anterior, como se dijo, lo procedente es vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en calidad de litisconsortes necesarios, por ser parte de la relación jurídico sustancial en debate y en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, por lo que se ordenará notificarles el auto admisorio de la demanda para que dentro de la oportunidad legal puedan hacer valer sus derechos.

Precisado lo anterior, el Juzgado destaca que una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en calidad de litisconsortes necesarios, por lo expuesto.
- 3.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 153</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 10/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria.</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para resolver sobre su admisión o no. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 09 de octubre de 2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.742

| | |
|------------------|--|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2018-00224-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| DEMANDANTE | SANDRA LILIANA PAVA CIFUENTES |
| DEMANDADO | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La señora Sandra Liliana Pava Cifuentes, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **27 de octubre de 2017**, originado en la petición presentada el **27 de julio de 2017**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisados los documentos anexos, especialmente la Resolución que reconoce y ordena el pago de la cesantía parcial (fls 3 a 6), la actora presta sus servicios en la Institución Educativa Ginebra La Salle del municipio de Ginebra -Valle del Cauca, de modo que, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga -Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo, en concordancia con el literal b, artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006.

En consecuencia, este Despacho declarará que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, la presente demanda con radicación No. 76-147-33-31-001-2018-00224-00, instaurada a través de apoderada judicial por la señora Sandra Liliana Pava Cifuentes contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca (Reparto)**, por ser el competente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 153</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 10/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 8 de octubre de 2018 se reciben oficios Nos. 1495, 1496 y 1503 del 2 de octubre de 2018, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de “Dirección errada” y “Cerrado” (fls. 235-240). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 988

| | |
|------------------------------|--|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2017-00076-00 |
| DEMANDANTES OTROS | WILLIAM FELIPE LOAIZA VELANDIA Y |
| DEMANDADOS | NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios Nos. 1495, 1496 y 1503 del 2 de octubre de 2018 (fls. 235-240) que habían sido dirigidos a los señores Blanca Arnubia Loaiza, Luz Adriana López Giraldo y Bernardo De Jesús Hincapié Marín, según lo dispuesto en Audiencia Inicial del 25 de septiembre de 2018 (fls. 215-217) los cuales fueron devueltos el 8 de octubre de 2018 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de “Dirección errada” y “Cerrado”, considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 153</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 10/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 40 folios, incluido 1 CD, y 5 traslados aportados en copias. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, octubre nueve (09) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 745

| | |
|------------------|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2018-00226-00 |
| DEMANDANTE | GERARDO ANTONIO OSSA GÓMEZ |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |

El señor GERARDO ANTONIO OSSA GÓMEZ por medio de apoderado judicial, ha presentado demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, solicitando se declare la configuración del silencio administrativo negativo por falta de respuesta a la petición presentada el 6 de febrero de 2017 (fls. 4 a 8), y en consecuencia la nulidad del acto ficto o presunto derivado del mismo.

A título de restablecimiento del derecho pretende, entre otras cosas que se, “ratifique” que pertenece al régimen exceptuado consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y que se encuentra cobijada por el régimen especial determinado en la Ley 812 de 2003, y que su pensión ordinaria de jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con la Ley 91 de 1989 y lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, respectivamente.

Una vez revisada la demanda observa el despacho, que la parte actora incurre en los siguientes defectos que deberán ser corregidos:

i) pese a dirigir la demanda contra dos entidades diferentes, indica dependencia entre el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, lo cual no resulta acorde con la realidad, en tanto a partir de pronunciamientos del H. Consejo de Estado, dicho fondo debe ser llamado al proceso a través de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y no de la entidad territorial, cuyo papel es el de elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento de prestacional, sin que con ello pueda entenderse que despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia que le asiste frente al reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes oficiales.

En consecuencia la parte actora, deberá proceder a hacer las precisiones del caso, designando en debida forma las entidades contra las cuales pretende dirigir la demanda, de acuerdo con los postulados del numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

ii) Aunque advierte la configuración del silencio administrativo negativo, allega copia de una respuesta emitida por la FIDUPREVISORA S.A. en la que se hace referencia al objeto de la petición del 6 de febrero de 2017 (fls. 15 y 16), misma que le fue trasladada por competencia desde la Secretaría de Educación Municipal de Cartago (fl. 14), dependencia ante la cual se radicó inicialmente.

Así, se entiende que no existe coherencia entre la situación fáctica y la presunta existencia del acto ficto que alega la parte demandante al momento de formular las pretensiones, por lo que es necesario adecuar la demanda a los postulados del numeral 2 del artículo 162 del CPACA, o en su lugar integrar la proposición jurídica acorde con las pretensiones esbozadas en la demanda.

Con base en lo anterior, una vez expuestos los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Inadmitir la demanda presentada por GERARDO ANTONIO OSSA GÓMEZ, por las razones expuestas.

2.- De conformidad con los artículos 169, numeral 2 y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 153</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 10/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 130 folios, incluido 1 CD, y 3 traslados aportados en copias. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 989

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2018-00227-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: WILLIAM VELÁSQUEZ VILLA
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que si bien lo procedente sería entrar a decidir sobre la admisión de la demanda; revisados en detalle los anexos que la acompañan, se advierte que dentro de los mismos no reposa lo correspondiente a la constancia de autorización del Comité de Conciliación de la entidad pública demandante o de su representante legal, que dé cuenta de la decisión justificada de formular la presente acción de repetición, en los términos previstos en el artículo 4 de la Ley 678 de 2001, que dispone:

“Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.”

En este sentido, ha de recordarse que la exigencia a la que alude el inciso segundo de la norma en cita, busca que las entidades públicas no den lugar a acciones innecesarias al

tiempo que no evadan su obligación de emprenderlas, cuando los requisitos se cumplan². Se trata así de una manifestación expresa y justificada de la administración sobre la procedencia razonada de emprender o no la acción de repetición.

Por lo anterior, se hace necesario previo a admitir la demanda, requerir al abogado de la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue con destino a este proceso, documento en el que conste la autorización del Comité de Conciliación de la entidad pública demandante o de su representante legal en los términos del inciso segundo del artículo 4 de la Ley 678 de 2001.

En consecuencia, se

RESUELVE

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del presente medio de control, se hace necesario REQUERIR al abogado de la parte actora para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue con destino a este proceso, documento en el que conste la autorización del Comité de Conciliación de la entidad pública demandante o de su representante legal en los términos del inciso segundo del artículo 4 de la Ley 678 de 2001, según las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 153</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 10/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p> |
|--|

² Ver providencia del 30 de octubre de 2013. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Subsección B. Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00666-02(47782).

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 133 folios, incluido 1 CD, y 4 traslados aportados en copias. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 746

| | |
|--------------------------------|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2018-00229-00 |
| DEMANDANTE | KELLOGG DE COLOMBIA S.A. con NIT: 890900535 - 1 |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL TRIBUTARIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda presentada por la sociedad KELLOGG DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT: 890900535 - 1, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución Sanción por no declarar SH – 76895 – 0007 – 2017 del 10 de marzo de 2017, proferida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Zarzal, por medio de la cual le impuso el pago de sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años 2011, 2012, 2013 y 2014; y, (ii) la Resolución 76895 – 0034 – 2017 del 28 de febrero de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera, confirmándola en todas sus partes.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicita que se declare que la sociedad KELLOGG DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT: 890900535 – 1 no estaba en el deber de presentar declaración del impuesto de industria y comercio para los años gravables 2011, 2012, 2013 y 2014; y en consecuencia no está obligada a asumir el pago de la sanción por no declarar.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada por KELLOGG DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT: 890900535 – 1 en contra del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado CÉSAR CAMILO CERMEÑO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.066.818 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 121.293 del C. S. de la J., en los términos y con las

facultades del poder visible a folios 1 a 3, que fue conferido por el señor GUIDO RAMAZZOTTI, en su condición de segundo suplente del gerente de la sociedad KELLOGG DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT: 890900535 – 1, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación (fls. 40 a 43).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 153</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 10/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p> |
|--|